

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00337 00
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO : UNION TEMPORAL RESTAURACION 2018
integrada por WILMER PASTRANA ARISMENDY y
la FUNDACION ECOVIDA
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho al estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control, teniendo en cuenta los siguientes:

1. Antecedentes.

1.1. En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el Municipio de Villavicencio, por intermedio de apoderado judicial, pretende se declare la terminación del contrato de obra No. 1586 del 09 de octubre de 2018, así mismo se reconozca una ejecución real de obra del 2.19% y en consecuencia se ordene devolver al demandante el valor restante del anticipo correspondiente a \$172.408.384,79 por lo no ejecutado con los respectivos intereses, desde la fecha en que fueron girados hasta la devolución.

Como fundamentos fácticos relevantes, se señalan los siguientes:

1. Que entre el Municipio de Villavicencio y la Unión Temporal Restauración 2018, se suscribió el contrato de obra No. 1586 del 09 de octubre de 2018, cuyo objeto fue: *“REHABILITACION Y RESTAURACION ECOLOGICA EN AREAS DE IMPORTANCIA ESTATITICA (sic) PARA LA CONSERVACION DEL RECURSO HIDRICO Y LA BIODIVERSIDAD EN PREDIOS ADQUIRIDOS POR EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO EN CUMPLIMIENTO DEL ART. 111 DE LA LEY 99 DE 1993”*, por el valor de \$863.750.000, con un plazo de 3 meses o hasta el 30 de diciembre de 2018.
2. Que la participación de las partes dentro de la Unión Temporal Restauración 2018 es: Wilmer Pastrana Arizmendy 20%, Fundación Ecovida 80%
3. Que se inició la ejecución del contrato el 21 de noviembre de 2018.
4. Que el 22 de noviembre de 2018, se giró el anticipo a la entidad demandada por el valor de \$172.408.384,79
5. Que el 24 de diciembre de 2018, se suscribió acta de suspensión No. 01, por evento climático y se reinició el 28 de enero de 2019.
6. Que el 10 de abril de 2019, se firmó el acta de suspensión No. 2, por carencia de mano de obra en el área.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

7. Que el 21 de junio de 2019 se rubricó el acta de suspensión No. 3, para lograr acuerdos por reducción de cantidades de obra.
8. Que se suscribe acta de ampliación de suspensión No. 1, el 06 de mayo de 2019, por consecución de mano de obra en la zona.
9. Seguidamente el 30 de mayo de 2019, se suscribió acta de ampliación de suspensión No. 2, para efectuar revisión de cantidades de obra.
10. Que el 29 de julio de 2019, se suscribió acta de ampliación de suspensión No. 3, con el objeto de concretar modificaciones y organizar pendientes para reinicio de contrato.
11. Que el 05 de agosto de 2019, se firmó el acta de ampliación de suspensión No. 5, con el fin de acordar cambios en las condiciones del contrato en cuanto al valor y cantidades.
12. Que acorde al principio de anualidad el plazo final de ejecución, se presentó el 31 de diciembre de 2019.

2. De las pruebas documentos allegadas con la demanda.

2.1. Contrato de obra No. 1586 del 09 de octubre de 2018, suscrito entre el Municipio de Villavicencio y la Unión Temporal Restauración 2018, cuyo objeto fue: “REHABILITACION Y RESTAURACION ECOLOGICA EN AREAS DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA PARA LA CONSERVACION DEL RECURSO HIDRICO Y LA BIODIVERSIDAD EN PREDIOS ADQUIRIDOS POR EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO EN CUMPLIMIENTO DEL AR. 111 DE LA LEY 99 DE 1993” (págs. 31 y ss).

2.2. Del contrato en mención se extrae las cláusulas 19 y 20, que dice: (págs.43).

“CLAUSULA DECIMA NOVENA – TERMINACION Y LIQUIDACION: Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación del contrato, las partes contratantes procederán a su liquidación de conformidad con el Artículo 60 del estatuto contractual. Si ello no fuere posible se hará conforme a lo establecido en el Artículo 61 de la Ley 80 de 1993 y el art 11 de la ley 1150 de 2007. El Acta de Liquidación determinará el estado de ejecución y cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes. **CLAUSULA VIGECIMA – SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO:** Por razones de fuerza mayor o caso fortuito se podrá de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato, mediante un acta en donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de suspensión. **PARAGRAFO: EL CONTRATISTA** prorrogará la vigencia de la garantía única de cumplimiento por el tiempo que dure la suspensión...”

2.3. Que el 21 de noviembre de 2018 se suscribió acta de inicio del contrato de obra No. 1589 de 2018. (págs.49).

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.4. Que el 30 de mayo de 2019, se suscribió acta de ampliación a la suspensión del contrato, de la que se extrae lo siguiente, (págs.55).

“CONDICIONES CONTRACTUALES

PLAZO ACTUAL DEL CONTRATO CINCO (5) MESES
PLAZO TRANSCURRIDO TRES (3) MESES Y QUINCE (15) DIAS
PLAZO FALTANTE CUARENTA Y CINCO DIAS

FECHA DE SUSPENSION No. 2 20 DE ABRIL DE 2019
FECHA DE TERMINACION SUSPENSION No. 2 31 DE MAYO DE 2019

...

NUEVAS CONDICIONES DEL CONTRATO

...

FECHA PREVISTA DE REINCIACION 22 DE JUNIO DE 2019
FECHA PREVISTA DE TERMINACION 05 DE AGOSTO DE 2019 ...”

2.5. Que el 06 de mayo de 2019, se suscribió acta de ampliación a la suspensión del contrato, se extrae lo siguiente: (págs. 60).

“NUEVAS CONDICIONES DEL CONTRATO

...

FECHA PREVISTA REINICIACION 01 DE JUNIO DE 2019
FECHA PREVISTA DE TERMINACION 15 DE JULIO DE 2019”

2.6. Que el 22 de marzo de 2019, se suscribió acta de adición y/o prorroga al contrato, en el que consta que el nuevo plazo para la ejecución del contrato hasta el 24 de mayo de 2019. (Pág. 62)

2.7. Que el Municipio de Villavicencio, a través del del Decreto No. 1000-24-172 del 24 de marzo 2020, ordenó suspender los términos de los procesos administrativos, sancionatorios, contractuales, de espacio público, policivos, disciplinarios, coactivos, tributarios y demás actuaciones administrativas desde la expedición del decreto. (Pág 67)

2.8. Que mediante decreto No. 1000-24/285 del 16 de junio de 2020, se deroga el anterior decreto municipal y se reanudan los términos de los procesos administrativos, sancionatorios, contractuales, de espacio público, policivos, disciplinarios, coactivo, tributarios. (Pág 72)

3. CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.P.A.C.A. fija el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, así:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;*

(...)”

Teniendo claro que la caducidad de la acción contractual, se estableció en el término de dos (2) años, y como quiera que según la cláusula décimo novena del texto del acuerdo contractual, el mismo era objeto de liquidación, la cual debía realizarse de común acuerdo, dentro del término de 4 meses, contados a partir de la terminación del plazo contractual; plazo que al tenor de la cláusula décimo sexta, era hasta el día 05 de agosto de 2019, fecha en la que se estipuló la terminación del contrato No. 1586 de 2018, conforme acta de ampliación a la suspensión de fecha 30 de mayo de 2019.

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el literal j) de la norma precitada, a dicho plazo habrá de adicionarse el término de dos (2) meses, que corresponde al lapso con que contaba la administración para realizar la liquidación unilateral del contrato.

En este sentido, como quiera que el plazo contractual transcurrió –conforme se narra en la demanda- hasta el 05 de agosto de 2019, adicionados los cuatro (4) meses para la liquidación bilateral, más los dos (2) meses para la liquidación unilateral por parte de la administración, el plazo para liquidar fenecía el 05 de

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

febrero de 2020, de allí que preliminarmente se concluya que el término para hacer uso del derecho de acción, en el caso particular y concreto, iba hasta el 06 de febrero de 2022.

No obstante lo anterior, como quiera en virtud de lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, la Rama Judicial procedió a suspender los términos procesales para efectos del conteo para la caducidad, suspensión que se prolongó hasta el 1º julio de 2020 -Acuerdo PCSJA –11581 del 27 de mayo de 2020-, de lo que se deduce que el término para presentar la demanda estuvo suspendido por 3 meses y 14 días, por lo que se concluye que el actor tenía hasta el 20 de mayo de 2022, para incoar el medio de control de controversias contractuales.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el actor presentó la demanda el 13 de octubre de 2022, es claro, que, para dicha fecha, ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción de la referencia, por ende, lo que sigue es proceder al rechazo de plano de la misma, tal y como lo norma en el numeral 1º del artículo 169 C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad de la acción, la demanda interpuesta por el Municipio de Villavicencio en contra de los integrantes de la Unión Temporal Restauración 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Reconocer personería para representar a la parte demandante, al abogado Hernando Álvarez Quijano identificado con C.C. No. 17.415.540 de Acacias y portador de la T.P. No. 105.008 del C.S. de la J., en los términos señalados en el memorial poder anexo a la demanda.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza